

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JORGE ARTURO PARRAGO GUEVARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ALBA SUSANA GUEVARA DE PARRADO CONTRA UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00039-00**

Quetame, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Jorge Arturo Parrado Guevara en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara de Parrado contra la UT SERVISALUD San José.

ANTECEDENTES

1. Jorge Arturo Parrado Guevara actuando en calidad de agente oficioso de su madre, la señora Alba Susana Guevara de Parrado, interpone acción de tutela en contra de la UT SERVISALUD San José, en procura de la protección del derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, relata que su madre tiene 72 años de edad, que la tiene afiliada al sistema de salud que presta la UT Servisalud San José y que dicho servicio es prestado en la ciudad de Bogotá en la sede El Campín.

Manifiesta que su madre fue operada de un “(...) *carcinoma basocelular de piel ubicado en la vertiente nasal derecha* (...)” el 21 de enero del año en curso y que desde ese momento por recomendación dermatológica debe usar de manera permanente un protector solar específico.

Aduce que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la carencia de transporte intermunicipal, no se puede desplazar a la ciudad de Bogotá para reclamar el protector solar; por consiguiente, realizó una

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

llamada telefónica a la farmacia de la UT Servisalud San José para solicitar el envío del mismo al lugar de residencia de su madre, ubicada en el municipio de Quetame; sin embargo, quién atendió la llamada, le negó el pedimento con el argumento de que sólo hacen domicilios a pacientes que residan en Bogotá, y quienes residan en lugar diferente, deben indicar la dirección de un conocido que viva en esa municipalidad para ser remitido, y que estos a su vez, hagan el reenvío al lugar de residencia del paciente, asumiendo los costos que ello implique.

De parte, hace saber que su madre pertenece al programa "CONSENTIDOS" de la UT Servisalud San José que brinda atención especializada a pacientes que han sido diagnosticados con alguna patología oncológica, pero que en esta emergencia sanitaria no se ha visto reflejada esa atención preferencial, pues ha desconocido la edad y condición de salud de ésta imponiendo que debe desplazarse a la ciudad de Bogotá para reclamar el protector solar requerido como medio de protección y autocuidado debido a su patología.

Con todo, solicita se ordene a la entidad accionada el envío del protector solar correspondiente al mes de julio, y que es requerido por su madre Alba Susana Guevara de Parrado a su lugar de residencia ubicada en la carrera 4 No. 2 – 06, barrio calle principal del municipio de Quetame, y, asimismo, el que le sea formulado por los meses subsiguientes dentro del marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 en Colombia.

3. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada, la que en principio, adujo que no es la E.P.S. de la paciente, y advierte que La Nación-Ministerio de Educación encomendó desde el año 1990 a la Fiduprevisroa S.A. como vocera y administradora del FOMAG, siendo una de sus obligaciones la contratación de las entidades con las cuales se garantizará la prestación de los servicios médico-asistenciales del personal docente afiliado al fondo y su grupo familiar; y en ese orden, la Unión Temporal Servisalud San José, desde el 23 de noviembre de 2017 garantiza la prestación del servicio de salud de ese sector.

En todo caso, aclara que nunca ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, ni se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni legales debido a que no es la EPS de la paciente, además que su deber se limita a cumplir unos términos contractuales estipulados en el contrato No. 12076-

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

013-2017 que suscribió con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica que la señora Alba Susana Guevara tiene registrada como punto de atención primaria la ciudad de Bogotá, y por ello la U.T. Servisalud San José estaba autorizada a enviar el insumo únicamente dentro de dicha ciudad, ya que esa es la responsabilidad legal y contractual. De manera que, el hecho de que la usuaria por voluntad propia resida en un municipio diferente, no obliga a la entidad a remitírselo, y tampoco endilga responsabilidad o negligencia al haberse negado a su petición.

No obstante lo anterior, arguye que, después de varios trámites internos, se le autorizó el envío del protector solar requerido al municipio de Quetame a la dirección indicada en esta acción constitucional, gestión que se realizó el pasado 13 de julio, y como constancia, anexó soporte de envío, por consiguiente, solicita se tenga este evento como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

En el caso sub judice, el señor Jorge Arturo Parrado Guevara actuando en calidad de agente oficioso de su madre, Alba Susana Guevara de Parrado, solicita se proteja el derecho fundamental a la salud de ésta, y se ordene a la UT Servisalud San José, envíe a su lugar de residencia en el municipio de Quetame, el protector solar requerido como mecanismo de prevención y autocuidado, según recomendación dermatológica, con ocasión de la cirugía de carcinoma basocelular de piel ubicado en la vertiente nasal derecha efectuada el pasado 21 de enero.

Por su parte, la accionada arguye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, como tampoco le asiste responsabilidad o negligencia al negarse a entregar el insumo requerido en lugar distinto al de la prestación del servicio, pues no se encuentra obligado a ello; sin embargo, alega que luego de escalar el caso y realizar diversos trámites administrativos, logró que le fuera autorizado el envío del protector solar a su lugar de residencia en el municipio de Quetame, a la dirección indicada en la demanda, por tanto, solicita se declare hecho superado.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de Alba Susana Guevara de Parrado, quien adquiere la calidad de sujeto de especial protección por su avanzada edad pues cuenta con más de 72 años y, reforzada aún más, dado que presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, pues ha sido sometida a una cirugía de "(...) carcinoma basocelular de piel ubicado en la vertiente nasal derecha (...)" el 21 de enero del año en curso y desde ese momento por recomendación dermatológica debe usar de manera permanente un protector solar específico como mecanismo de prevención y autocuidado.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de las personas de la tercera edad ya que tienen "*derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*",

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

(Sentencia T-117 de 2019). Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos o medicamentos requeridos por el paciente, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por ésta acción constitucional.

De otra parte, no puede pasar por alto el despacho que el accionante Jorge Arturo Parrado Guevara en calidad de cotizante y su madre Alba Susana Guevara de Parrado como beneficiaria, se encuentran excluidos de la cobertura social en salud de que trata la Ley 100 de 1993 por cuanto aquel en calidad de cotizante es beneficiario de un régimen especial aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su calidad de docente, y están sujetos a la normatividad existente para este régimen especial.

Frente al particular, el Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia de tutela T-177 de 2017, sobre este régimen excepcional anotó:

“(…) En consonancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social se compone, además, de unos regímenes de carácter especial, cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa general. Dentro de las excepciones, figura el régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se rige por sus propios estatutos.

En aras de desarrollar el régimen en mención, se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial. Entre sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Así, los artículos 3 y 5 de dicha normativa señalan que las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales, tanto de los docentes activos y pensionados como de sus beneficiarios, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es Fiduciaria La Previsora S.A.

Seguidamente, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a este; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activo y pensionado se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa encargada de la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:

“(...) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)”.

En ese orden de ideas, las entidades oferentes en cada uno de los departamentos del territorio nacional son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud a los docentes activos, a los pensionados y a los núcleos familiares de éstos y aquéllos, que se encuentren bajo la cobertura según reportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, el análisis del presente asunto debe circunscribirse en aplicar el régimen especial en salud del cual goza la accionante.

Analizados los anteriores lineamientos y atendiendo lo dicho en el escrito introductorio y las restantes documentales allegadas como pruebas a los autos, no cabe duda que la accionante fue intervenida quirúrgicamente para la resección de un tumor de piel, ubicado en la vertiente nasal derecha que reporta carcinoma basocelular nodular, conforme a la hoja quirúrgica de la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales (folio 3); y que como consecuencia de ello, le ordenaron un protector solar dermatológico, el cual ha sido autorizado por la farmacia de la UT Servisalud San José (folios 3 vto y 4), entidad que tiene a cargo dicha prestación y la entrega efectiva del mismo, en virtud del contrato celebrado con la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la protección que aquí se invoca no está relacionada con la negativa en la autorización y entrega del protector solar requerido, sino, en que la entrega del mismo se efectúe en el lugar de residencia

*Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00*

de la usuaria y no en el punto de dispensación de medicamentos teniendo en cuenta la coyuntura mundial con ocasión de la pandemia del Covid-19; que impide el desplazamiento y libre movilidad de las personas por las estrictas medidas de prevención adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la emergencia económica y social, que incluyen entre otras, la suspensión de los servicios de transporte interdepartamental, y la libre movilidad de personas mayores de 70 años; lo que limita a la usuaria dirigirse desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la ciudad de Bogotá donde debe recibir el medicamento.

Revisado el régimen especial de seguridad social en salud para los docentes, éstos y sus beneficiarios pueden acceder a todos los servicios prescritos por el médico tratante y que no se encuentran excluidos de manera expresa en la guía de atención al usuario, frente al particular, debemos atenernos al manual del usuario vigente para el período 2017-2021, el cual es consultado en el link https://www.servisalud.com.co/pdf/Manual_del_Usuario_FOMAG.pdf, en el que se relaciona la dispensación de medicamentos ambulatorios contenidos en el plan de beneficios del magisterio, que indica: *"(...) Se deberá garantizar la entrega inmediata de todos y cada uno de los medicamentos formulados a los usuarios, sin cambio de los mismos por parte de los funcionarios de farmacia, en especial aquellos que se derivan de los servicios de urgencias, programas de promoción y prevención, egresos hospitalarios y postquirúrgicos, y atención domiciliaria en los que se tiene la identificación de los pacientes y de sus necesidades terapéuticas. Cuando se generen medicamentos pendientes, su entrega se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la formulación del mismo, como caso excepcional. Los puntos de dispensación se clasifican en: - generales, - generales con 24 horas de servicio y - especiales, por su capacidad de dispensar al menos el 90% de los medicamentos no POS y de alto costo"*.

Ahora bien, si bien es cierto, el manual del usuario vigente no contempla la posibilidad de entrega de medicamentos en lugar de domicilio del paciente y, como tampoco hace referencia cuando estos viven en el lugar distinto al establecido para la atención en salud; sin embargo, ello ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en casos relacionados con el plan obligatorio de salud establecido en la Ley 100 de 1993; al cual se hará alusión en virtud del principio de favorabilidad y garantía de los derechos fundamentales de la accionante al considerarse una persona de especial protección constitucional; a pesar de encontrarse excluida de este régimen y ser beneficiaria del de excepción para los docentes y sus beneficiarios.

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

Al respecto, indicó la corporación en sentencia T-243 de 2016n que, “(...) El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno (negrilla fuera de texto).

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud”.

Corolario de lo anterior, y con base en la jurisprudencia transcrita, se impondrá a la entidad accionada la obligación de entregar el insumo requerido por la paciente Alba Susana Guevara de Parrado, esto es, el protector solar ordenado por el médico tratante, ello obedece además de la delicada condición de salud de la usuaria con ocasión de la cirugía de resección de carcinoma y su avanzada edad; la situación de orden nacional que impide el desplazamiento de ésta a la ciudad de Bogotá desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame, pues sus preexistencias la incluyen en aquellos sujetos que por orden nacional tienen restringida la movilidad en el marco de la emergencia económica y social ocasionada por el Covid-19.

Acción de Tutela

*Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00*

No puede pasar por alto el despacho que al descorrer traslado de la acción de tutela, la UT Servisalud San José, manifestó que a pesar de no estar prevista la entrega de medicamentos o insumos en lugar diferente al sitio de sede prestación del servicio, esto es, la ciudad de Bogotá, una vez realizados los trámites administrativos, logró la autorización de la remisión del mismo al lugar de residencia de la accionante en el municipio de Quetame, para lo cual, allegó constancia de la guía de envío de Servientrega; sin embargo, la misma no ha sido entregada de manera efectiva, pues una vez consultada la página web de la empresa de mensajería con el No. de guía 2068753296, se advierte que se encuentra en “*envío para entrega a domicilio – Cota (Cundinamarca)*”; amén de que el accionante, remitió correo electrónico a este juzgado, informando que hasta el 22 de julio de 2020 a las 6:56 p.m., no se ha recibido el medicamento en mención, por tanto, no puede considerarse como hecho superado como pretende la entidad accionada. Es así que se accederá a la protección del derecho fundamental de salud de la accionante Alba Susana Guevara de Parrado, pues es evidente que aún no ha sido entregado el mismo en el lugar de residencia de ésta. Y, adicionalmente, atendiendo la petición del actor, se ordenará a la UT Servisalud San José la entrega de los protectores solares que en lo sucesivo se autoricen, y mientras subsistan las restricciones de movilidad impuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de Covid-19, en el lugar de residencia de la paciente en el municipio de Quetame.

Finalmente, es pertinente aclarar que a pesar de que la acción de tutela se dirige exclusivamente contra UT Servisalud San José, este despacho se abstuvo de vincular al contradictorio a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG; ello por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda, se advirtió que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, recaía exclusivamente en UT Servisalud San José y no en las posibles convocadas, ello con ocasión de la celebración del contrato No. 12076-013-2017 suscrito con la Fiduprevisora S.A.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

Acción de Tutela
Promovida por: Jorge Arturo Parrado Guevara
en calidad de agente oficioso de Alba Susana Guevara
Contra: U.T. SERVISALUD San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00039-00

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **ALBA SUSANA GUEVARA DE PARRADO** con ocasión de la acción de tutela promovida por su hijo Jorge Arturo Parrado Guevara en calidad de agente oficioso de aquella contra UT SERVISALUD San José, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT SERVISALUD San José** representada legalmente por Claudia Constanza Castillo Melo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, entregue a la señora Alba Susana Guevara de Parrado, el protector solar requerido y ordenado por el médico tratante, correspondiente al autorizado para el mes de julio de 2020 y los que en los sucesivos se le autoricen, mientras subsistan las restricciones de movilidad impuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de Covid-19, en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 4 No. 2-06, Barrio Calle Principal, municipio de Quetame – Cundinamarca; conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez